

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia en la acción Popular instaurada por **Javier Elias Arias Idarraga** contra **Bancolombia S.A., Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girón, Secretaría de Gobierno de Girón, Comité Municipal de Discapacidad de Girón, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público**, una vez agotado el tramite respectivo y no observándose vicio que pueda invalidar lo actuado.

I. Del libelo demandatorio

1.1. Fundamento factico

Afirma que en la sucursal de Bancolombia ubicada en la carrera 26 #40 – 04 del municipio de Girón, no existe baño público para las personas en condición de discapacidad.

1.2. De lo pretendido

Solicita se ordene a los accionados realizar las adecuaciones respectivas para habilitar un baño con acceso a las personas en condición de discapacidad

1.3. Derechos Colectivos Vulnerados

Con ocasión de la actividad censurada por la parte accionante, dice que se vulnera el derecho e interés colectivo a la realización de construcciones conforme a la normatividad respectiva, prescrito en la ley 472 articulo 4.

II. Trámite procesal

La competencia para conocer de la presente acción popular a la luz de la ley 472 de 1998, artículo 16 inciso primero, radica en este despacho judicial¹.

De conformidad con lo ordenado en el auto admisorio y en la vinculación a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo que se dice vulnerado, se surtieron las notificaciones respectivas y se publicó el aviso, razón por la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento que fue fallida ante la ausencia de la parte actora²; seguidamente se decretaron las pruebas y se corrió traslado para alegar.

III. Contestación de la demanda:

Bancolombia S.A.³ manifestó que en la sucursal del municipio de Girón no hay baño exclusivo para acceso al público o para personas en condición de discapacidad, en tanto que las instalaciones sanitarias existentes son para el personal de la entidad financiera, y excepcionalmente, conforme a las particularidades del caso o a la urgencia advertida, se puede permitir el uso por parte de terceras personas.

El **municipio de Girón**⁴ afirma que hizo visita a la sucursal de la entidad financiera evidenciando que no existen instalaciones sanitarias para personas con movilidad reducida. Los demás accionados guardaron silencio durante el traslado;

Durante el término para alegar de conclusión, el apoderado del municipio de Girón⁵ afirma que el ente territorial no está vulnerando los derechos e intereses colectivos. El apoderado de Bancolombia⁶ reiteró

¹ Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

² En cuanto al desarrollo del Pacto de Cumplimiento la misma obra en los archivos 100 al 101 del expediente.

³ En los archivos manifestó 27 al 35 obra esta contestación.

⁴ En los archivos 37 al 40 obra esta contestación.

⁵ En los archivos 104 al 105 obra la intervención bajo estudio.

⁶ En los archivos 106 al 108

las argumentaciones expuestas en la contestación, de donde concluye la ausencia de vulneración a los derechos colectivos esgrimidos por el actor popular. Los demás intervinientes guardaron silencio durante el término para alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe ser dilucidado se circunscribe a determinar si la falta de baterías sanitarias para las personas con movilidad reducida en la sucursal de Bancolombia ubicada en la carrera 26 #40 – 04 del municipio de Girón, afecta los derechos e intereses colectivos.

4.2. Marco normativo

Se entiende por *derechos colectivos o difusos*, aquellos que atañen a intereses comunitarios, por oposición a los derechos de índole particular, pues con esta categoría de derechos – *los colectivos* – se pretende superar en el estado social de derecho, imperante en la constitución política, el *individualismo* que es propio de los *derechos subjetivos*, esto es, son derechos de solidaridad, participativos, no son excluyentes, razón por la cual pertenecen a todos y cada uno de los individuos, además requieren del concurso de la sociedad civil y el Estado para su efectividad, principalmente porque el individuo hace parte de un conglomerado social, no es un sujeto de derecho aislado de la sociedad y en esa medida comparte un interés que resulta común a toda o a una parte de la población⁷, pudiendo ser ejercidos tanto por una persona a nombre de la comunidad como por la colectividad.⁸

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución Política se estatuyen las acciones populares como el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo estos los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, dejando en manos del legislador regular lo atinente al ejercicio de los mismos, amén de estipular que **no** se restringen a los allí enunciados según lo indica la Ley 472, pues ostentan esa categoría los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional que se integran mediante el bloque de constitucionalidad a la legislación interna.

Siguiendo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, las acciones populares son el medio para asegurar la protección, mediante la intervención del aparato jurisdiccional, de los derechos e intereses colectivos cuando éstos son afectados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por parte de los particulares, estableciéndose a su vez como finalidades: **a.** preventiva – para evitar el daño contingente; **b.** suspensiva – para hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o el agravio sobre tales derechos e intereses colectivos; y, **c.** restaurativa – restituir las cosas a su estado anterior⁹.

4.3. Del Caso Concreto

⁷ En la sentencia T – 406/92, se expuso: “... es necesario advertir que los derechos económicos sociales y culturales, promovidos a nivel constitucional durante las primeras décadas del siglo y conocidos como la segunda generación de derechos humanos, no han sido incorporados al ordenamiento jurídico de las democracias constitucionales simplemente por ser considerados como un elemento adicional de protección. La razón de ser de tales derechos está en el hecho de que su mínima satisfacción es una condición indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. Dicho de otra forma: sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia, o en términos del artículo primero de la Constitución, sin el respeto “de la dignidad humana” en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal consagrados en el capítulo primero del título segundo de la Carta, se reducirá a un mero e inocuo formalismo, irónicamente descrito por Anatole France cuando señalaba que todos los franceses tenían el mismo derecho de dormir bajo los puentes.”

⁸ Sentencia C – 377/02: “La jurisprudencia ha precisado que como las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley, “el interés colectivo se configura en este caso, como un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”.”

⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-215 de 1999, Sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional

1.1. Con certeza se acreditó en las diligencias por la contestación de Bancolombia, que en la carrera 26 #40 – 04 del municipio de Girón donde funciona una sucursal de esta entidad financiera, existen baños en el primero y segundo piso, los que en principio se destinan para el uso exclusivo del personal que allí labora; aspecto que fue corroborado en el informe rendido por el ente territorial con ocasión de la visita que realizó a esa sucursal y que hace parte de los anexos de la contestación.

1.2. En los términos de las leyes 361, 1346 y 1618 evidente es que el estado asume la obligación de implementar medidas eficaces y concretas que eliminen las barreras de accesibilidad y materialicen la inclusión social e interacción social de las personas en condición de discapacidad, teniendo como sustento los principios de dignidad humana, igualdad, justicia, equidad, inclusión, progresividad en la financiación, protección, equiparación de oportunidades, no discriminación, solidaridad, respeto, pluralismo, entre otros, los que se hallan en concordancia con los valores y principios constitucionales que deben ser reconocidos y efectivizados en favor de todas las personas, y de manera especial como protección reforzada frente a este grupo poblacional.

También existe una serie de *deberes* por parte de la sociedad como extremo activo en la concretización y goce efectivo de los derechos reconocidos a las personas en situación de discapacidad, como los de *difundir, respetar y visibilizar el ejercicio efectivo de todos los derechos, evitar y eliminar las barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y cualquiera otra* que les dificulten o impidan la participación efectiva, amén de *denunciar cualquier acto que genere exclusión, discriminación o segregación* según el mandato del canon 6 de la citada normatividad.

Los artículos 47 y 56 de la ley 361¹⁰ y la ley 1316, disponen la necesidad de adecuar los servicios sanitarios de forma que sean accesibles a las personas en condición de discapacidad, razón por la cual la construcción, reforma o ampliación de los edificios abiertos al público deben observar tales condiciones; así mismo, es una obligación de toda “... *persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural,*

¹⁰ Dispone el artículo 47: “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.”, por su parte el artículo 56 ibídem prevé: ARTÍCULO 56. <Artículo modificado por el Artículo 1o. de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalizado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;
- f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

PARÁGRAFO 1o. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

PARÁGRAFO 2o. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

como teatros y cines ...”¹¹ disponer de servicios sanitarios habilitados en óptimas condiciones técnicas para el uso de personas en condición de discapacidad.

Como se evidencia del conjunto normativo anteriormente referido, las exigencias específicas para la instalación de servicios sanitarios radica en los lugares **abiertos al público**, independientemente que sean de naturaleza pública o privada, sin embargo, expresamente el legislador impuso la obligación de contar con instalaciones sanitarias cuando se trate de lugares donde se desarrollen espectáculos de índole recreacional o cultural, como es el caso de los teatros y los cines; así mismo, la ley 9 de 1979 – Código Sanitario Nacional, obliga la instalación de servicios sanitarios en lugares **públicos o abiertos al público**, como lo disponen los artículos 212, 235, 239, 249 y 283.

De igual manera, bajo la égida del artículo 88 del Código Nacional de Policía y Convivencia, es una obligación “... de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.”¹², el aparte subrayado fue declarado exequible de forma condicionada.

Bajo el entendimiento dado en la sentencia **C – 329/19** a la norma antes citada, lo que sí se puede concluir sin hesitación alguna, es que **excepcionalmente** en el caso de las instituciones financieras **deben** permitir el uso del servicio sanitario cuando los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida** pidan acceder al servicio, obviamente respetando las medidas de seguridad que estime la institución financiera, pero jamás se podrá negar el acceso al servicio sanitario a estas personas de especial protección constitucional, bajo ninguna excepción, so pena de las referidas sanciones.

1.3. Como las entidades financieras prestan servicios al público, pues **notorio** es el hecho que **tienen abiertas sus puertas al público** y ofrecen sus servicios a quienes los soliciten, aun cuando la mayoría de esas personas jurídicas sean de naturaleza privada, las normas sobre regulación de accesibilidad e inclusión a las personas en condición de discapacidad frente a la existencia de instalaciones sanitarias al interior de lugares abiertos al público implican, bajo el **principio de los ajustes razonables** a los que alude el artículo 1 de la ley 1618 y el artículo 2 de la ley 1346, que las mismas deben habilitarse e instalarse cuando busquen “... garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales ...”¹³.

Del conjunto normativo acabado de reseñar y bajo el entendimiento que la jurisprudencia constitucional ha dado sobre la materia, especialmente en la sentencia **C – 329/19**, lo que emerge claramente es que se vulneran los derechos fundamentales de los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida** cuando a ellos se les niega el acceso a un servicio sanitario, destinado o no exclusivamente para estas personas de especial protección constitucional, en tanto que **jamás** se presenta vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos de estas personas cuando no existe un servicio sanitario debidamente habilitado y exclusivamente destinado para ellos pero **SÍ** se les permite hacer uso del mismo cuando lo pidan, así se determinó en la sentencia anteriormente referida el disponer que: “Por el contrario, la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida en el supuesto de hecho de la disposición sub examine sí resulta proporcionada respecto de las libertades económicas de los establecimientos de comercio abiertos al público. Esto es así por tres razones. Primero, la

¹¹ La cita corresponde al artículo 1 de la ley 1316.

¹² El aparte subrayado fue declarado exequible mediante sentencia **C – 329/19** bajo el entendido que también incluye a las personas en situación de discapacidad o movilidad reducida.

¹³ La cita corresponde al artículo 2 de la ley 1346.

inclusión de tales sujetos no impone una carga excesiva a los establecimientos de comercio abiertos al público dado que, según el propio artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en todo caso, estos establecimientos pueden cobrar por este servicio conforme a la reglamentación que expidan los respectivos entes territoriales. Segundo, dicho artículo no prevé obligación alguna de accesibilidad¹⁴ en términos de implementar medidas de ajustes razonables en las instalaciones sanitarias de los establecimientos de comercio abiertos al público. Este artículo simplemente estipula la obligación de “prestar el servicio de baño”, la cual, al extenderse a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, no implica necesariamente, según el tenor de esta disposición, la obligación de adecuación de las instalaciones sanitarias. Por último, de dicho artículo, así como de la inclusión de tales sujetos en su supuesto de hecho, no se derivaría responsabilidad alguna u obligación de aseguramiento a cargo de los establecimientos de comercio abiertos al público y relativa a los daños que pudieran derivarse de la prestación del servicio de baño. En estos términos, la inclusión de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida resulta proporcionada frente a los establecimientos de comercio abiertos al público.” La negrilla es ajena al texto original.

Entonces, del plexo normativo anteriormente expuesto, lo que sí emerge como necesaria conclusión y bajo la sana hermenéutica es que la ausencia de un servicio sanitario habilitado y destinado exclusivamente para las personas en condición de discapacidad al interior de una institución financiera, no implica vulnerar los derechos colectivos de este grupo poblacional ni tampoco se erige en una medida discriminatoria de sus derechos, pero, la sola negativa a “... prestar el servicio de baño ...”¹⁵ a los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida**, SÍ implica de forma inexorable vulnerar los derechos fundamentales de quien resulte perjudicado, pues además de ser una práctica discriminatoria, amén de proscrita, implica **DESCONOCER** los derechos que han sido reconocidos en favor de todos ellos, así lo pontifican las leyes 361, 1316, 1346, 1618, ley 9 de 1979 y el artículo 88 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y para el amparo de tales derechos se han previsto los medios idóneos y expeditos como la imposición de Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, ora bien la acción tuitiva o la de resarcimiento de los perjuicios que se causen por tal aspecto.

1.4. Desde esta óptica las diligencias no acreditan que la institución financiera accionada esté negando el acceso **excepcional** al servicio sanitario para los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida** y que amerite la procedencia de la acción popular como el medio para conjurar tal vulneración a los derechos e intereses colectivos de ellos, pues como lo precisó la sentencia C – 329/19 y las normas que sobre la materia se han expuesto, lo que **prohíbe** el legislador es el desconocimiento de los derechos de acceso a un servicio sanitario frente a las personas en condición de discapacidad, visto está, como lo acredita el apoderado de la entidad financiera que al interior de la sucursal de la carrera 26 #40 – 04 del municipio de Girón, **sí** existen las baterías sanitarias y que bajo las condiciones particulares de cada caso y muy especiales se permite el **uso a terceras personas**, aspecto que se acompasa con la obligación del artículo 88 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

De igual manera, el accionante en quien recae la carga de la prueba tampoco acredita que la institución financiera hubiese negado el **excepcional** acceso al servicio sanitario por parte de los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida**, cuando hubiesen pedido que se les prestara el servicio sanitario, luego, bajo las anteriores consideraciones el amparo rogado deviene improcedente.

1.5. Bajo esta línea de argumentación la excepción que por parte de Bancolombia se interpuso con el nombre de *Ineptitud de la demanda*, no está llamada a prosperar porque en la demanda se indican los hechos y las disposiciones que se estiman vulneradas; *Carencia de objeto por la existencia de servicios sanitarios para clientes y usuarios en la sucursal de Bancolombia objeto del proceso*, efectivamente esta excepción prosperará de *forma parcial* bajo el entendido que sí existen al interior de la sucursal de la entidad financiera accionada las instalaciones sanitarias respectivas y la parte actora no demostró que

¹⁴Ver. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Art. 9. Ley 1618 de 2013. Art. 14.

¹⁵ Así lo dispone el artículo 88 de la ley 1801.

se hubiere negado el acceso a *terceras personas* que hubieren pedido el servicio sanitario, pero **no necesariamente deben ser clientes o usuarios** como lo plantea el demandado, y por el objeto social que desarrolla, obligatoriamente debe abrir sus puertas al público y acatar las disposiciones sobre respeto de los derechos consagrados en favor de las personas en condición de discapacidad.

Se declarará no probada la excepción titulada *Inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor*, pues las razones que se exponen en el sentido que ninguna norma le exige a Bancolombia tener un servicio sanitario para personas en condición de discapacidad, sí desconoce las obligaciones que tiene esa entidad financiera por **estar abierta al público y vender o prestar un servicio frente a terceros**, ejerciendo en verdad actos de comercio, amén que se trata de un mercado especializado y regulado, respecto del cual no puede aceptarse que se trata de una actividad que no sea comercial o pública como se insinúa, pues es un hecho notorio todo lo contrario.

La excepción denominada *La protección del derecho colectivo a la seguridad por parte de Bancolombia*, parcialmente prospera precisamente porque desarrolla las actividades comerciales a las que alude esa excepción y que implican, necesariamente, abrir las puertas al público con la consecuente obligación de permitir que las personas en condición de discapacidad, y las demás que son objeto de especial protección constitucional, pueden y deban acceder al servicio sanitario que allí disponga, que como bien lo acota el apoderado de la entidad financiera, se presta a terceros en caso de urgencia manifiesta; pero no prospera en cuanto a las demás consideraciones sobre ausencia de obligación legal de prestar el servicio sanitario, por las razones expuestas en líneas precedentes, así mismo, bajo la égida del artículo 83 de la constitución política jamás podrá afirmarse, o presumirse, la mala fe y por tal aspecto cuando los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida** pidan prestado el servicio de baño sea para cometer actos delictivos o que impliquen poner en peligro la seguridad de la institución financiera, es una premisa del todo inaceptable conforme al mencionado postulado constitucional.

Ausencia de configuración de actos discriminatorios, está llamada a prosperar totalmente, pues ningún acto discriminatorio por el uso del servicio sanitario frente a los **niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas en condición de discapacidad o movilidad reducida** se acredita en las diligencias, sin embargo, por las razones sustento de la excepción no se enervan todas las pretensiones.

1.6. Por mandato del artículo 38 de la ley 472 en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. no se condenará en costas, máxime cuando el actor popular demostró total abandono a las cargas que aquí le fueron impuestas, como se advirtió en los autos del 9 de mayo de 2019, 27 de abril de 2021 y 26 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones que por parte de Bancolombia se denominaron *Ineptitud de la demanda* y la de *Inexistencia de violación o grave amenaza de los derechos colectivos invocados por el actor*, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Declarar probada de forma parcial las excepciones que por parte de Bancolombia se titularon *Carencia de objeto por la existencia de servicios sanitarios para clientes y usuarios en la sucursal de Bancolombia objeto del proceso* y *la protección del derecho colectivo a la seguridad por parte de Bancolombia*, así mismo, se declara plenamente probada la excepción que este mismo demandado denominó *Ausencia de configuración de actos discriminatorios*, pero no enerva la totalidad de las pretensiones.

TERCERO: Negar el amparo a los derechos colectivos conforme a las razones expuesta en el segmento considerativo.

CUARTO: No condenar en costas, según lo referido en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 472, remítase al Registro Público de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo copia íntegra de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd916e04d7121ed94463797d2ec99c4076d96d7f772e2d518c96f4ba017f0a9d**
Documento generado en 19/07/2021 02:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>